



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2017-00038-02
Demandante : LUIS ÁNGEL SANMIGUEL CHARRY
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Apelación sentencia por la parte demandada, y
consulta en su favor.

1.- ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1.- DEMANDA¹:

El demandante pretende la reliquidación de la pensión de vejez percibida, para la contabilización de un periodo de tiempo cotizado y no atendido, para aplicar un monto del 90% sobre el IBL, reconociendo la diferencia pensional a partir del 01 de julio de 2001 a 30 de junio de 2011, suma debidamente indexada y junto a intereses moratorios; en razón de que, para el momento del reconocimiento pensional, 09 de julio de 2013, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, atendió a las semanas reportadas para dicho época en la historia laboral, lo que conllevó a solicitar la corrección de la historia laboral, a fin de

¹ Folio 91 del cuaderno No. 1

adicionar el número de semanas cotizadas a las ya reconocidas de 1.067.71, que accedió el fondo pensional, reportando 1.273 semanas, las que requiere sean tenidas en cuenta para aumentar el monto porcentual y el IBL.

1.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada COLPENSIONES², admitió en su mayoría los supuestos fácticos sustento de las pretensiones, excepto los referidos a la modificación del monto porcentual ya reconocido por el Despacho Judicial que dispuso el reconocimiento de la pensión de vejez, considerando por tanto imprósperas las pretensiones en razón de que el objeto del litigio ya fue controvertido en instancia judicial, formulando excepciones de mérito.

1.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

El Juez Segundo Laboral del Circuito de ésta ciudad, ACCEDIÓ al derecho estimatorio, ordenando el pago de la diferencia entre la mesada reconocida y la liquidada con el número adicional de semanas cotizadas, que no fueron atendidas en el reconocimiento de la pensión de vejez primigenia, en razón de la corrección en el reporte de semanas cotizadas, y por ende relacionadas en el detalle actualizado al año 2016, obrante en el expediente que dan cuenta de un total superior a las 1.250 semanas, que le da el derecho a una tasa de reemplazo del 90% como lo peticiona, al haber sido pensionado conforme al Decreto 758 de 1990, sin operar la prescripción porque el reconocimiento fue en octubre de 2014 y la solicitud de reliquidación en agosto de 2016; denegando intereses moratorios, y accediendo a la indexación.

² Folio 115 a 124 del cuaderno No. 1: contestación de la demanda.

³ CD, Minuto: 15':22= sentencia de primera instancia.

2.- RECURSO DE APELACIÓN⁴

2.1.- Repara la parte demandada que el reconocimiento pensional debió corresponder a partir de la fecha de desafiliación al Sistema, y no como erradamente lo señaló el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Neiva, del 01 de julio de 2011, y ratificó el a quo; y la improcedencia de la condena en costas, dado el actuar de buena fe de la entidad, y en acatamiento a un fallo judicial.

En el término del traslado concedido en esta instancia, allegó escrito de alegatos, reiterando los reparos expuestos ante el fallador de primer grado al sustentar el recurso de apelación, consistente en haber actuado de buena fe la entidad en el reconocimiento de la pensión de vejez al actor.

2.2.- La parte demandante no apelante, igualmente en la oportunidad concedida en esta instancia para alegar, presentó escrito en ese sentido, solicitando que se confirme parcialmente la sentencia de primera instancia, en virtud de que se modifique en lo que respecta al reconocimiento y condena por intereses moratorios, a partir del mes de noviembre de 2011, según las facultades conferidas en el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandada, así como en grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma, lo que permite revisar la totalidad de la actuación surtida al interior del proceso, consistente en determinar la procedencia de la modificación del monto del 78% reconocido sobre el IBL, a un 90%, en virtud de la adición del número de semanas cotizadas que se reportan por la corrección de la historia laboral, que alcanzan un total superior a las 1250 semanas, y de resultar avante, establecer si había lugar a la modificación de la fecha de disfrute de la prestación.

⁴ CD, Minuto: 41':02: recurso de apelación.

3.2.- De la lectura de la demanda y de su contestación, están por fuera de discusión los hechos, tales como, el reconocimiento de la pensión de vejez, en aplicación del Decreto 758 de 1990, dado su beneficio transicional, con un número de 1.067 semanas, y tasa de reemplazo del 78%; así como la solicitud de la corrección de la historia laboral, adicionando periodos laborados y no cotizados, para un total de 1.273 semanas; y la petición de reliquidación de la prestación, denegada, y confirmada.

3.3.- La Sala se ciñe a las pretensiones de la demanda presentadas por la parte demandante, de reliquidar la pensión de vejez percibida, modificando la tasa de reemplazo de un 78% para un 90% sobre el IBL de los últimos 10 años cotizados, en atención a las semanas incluidas en su reporte laboral, por la corrección de ciclos cotizados y no contabilizados, que realizó Colpensiones para el mes de junio del año 2016, teniendo el reconocimiento y disfrute con antelación.

En virtud de lo anterior, la Sala no acogerá el reparo del fondo pensional convocado, respecto del yerro en que incurrió el *a quo* al modificar la fecha de disfrute de la pensión de vejez al actor, siendo que, no fue objeto de debate probatorio, para ello basta con dar lectura a los hechos sustento de las pretensiones, y al escrito de contestación a la demanda⁵, para concluir que el problema jurídico giraba en torno a la reliquidación de la prestación, respecto del monto pensional liquidado, por las semanas cotizadas e incluidas en el reporte actualizado a julio de 2016, y no tenidas en cuenta para el momento del reconocimiento, y así fue fijado el litigio en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., sin que ninguna de las partes manifestarán inconformidad al respecto, resultando entonces, cuestionable la inconformidad que a esta altura del proceso eleva Colpensiones, bajo el sustento de que el reconocimiento mediante acto administrativo de fecha 21 de octubre de 2014⁶, lo fue desde septiembre de 2013, y no a partir del 01 de julio de 2011, como lo dispuso el fallador de primer

⁵ Folio 115 del cuaderno 1

⁶ Folio 39 del expediente.

grado; olvidando la entidad convocada a juicio, que dicha resolución se emitió en cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual reconoció la pensión de vejez al aquí demandante, a partir de la data enunciada por el *a quo*, bajo los postulados del Decreto 758 de 1990, al concluir que conservó los beneficios del régimen de transición, según obra la acta de audiencia celebrada el 09 de julio de 2013⁷, y transcrita la parte resolutive de la misma en el referido acto administrativo⁸.

Del acto administrativo de reconocimiento pensional (21 de octubre de 2014), referido por la administradora apelante, se visualiza que lo fue a partir del día siguiente de la liquidación del crédito aprobada hasta el 31 de agosto de 2013, y pagada mediante depósito judicial a esa fecha, en virtud del proceso ejecutivo a continuación del trámite ordinario, como lo detalló en la parte considerativa, visible a folio 39 reverso del cuaderno 1, al relacionar que con el pago del título judicial constituido al interior de la ejecución de la sentencia se daba cumplimiento al fallo judicial, y se disponía a pagar el saldo pendiente a favor del demandante, lo que significa que el derecho pensional se causó a partir del 1 de julio de 2011, como lo determinó en su momento el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por cuanto, es de recordar por la Sala que las semanas cotizadas y atendidas en ésta oportunidad para acceder a la reliquidación de la pensión son las efectuadas con antelación a dicha fecha, esto es, los ciclos aportados por el empleador Parker Drilling desde el mes de abril de 1982, según afiliación al extinto ISS, obrante a folio 45, hasta abril de 1983, y desde septiembre de 1983 a septiembre de 1985, como obra a folio 59 y 62, aceptados por Colpensiones al responder la solicitud de corrección de la Historia Laboral⁹, es decir que las cotizaciones realizadas por el actor con posterioridad al ciclo de junio de 2011¹⁰ no serán tenidas en cuenta para este estudio de reliquidación del monto pensional.

⁷ Folio 34 del expediente.

⁸ Folio 39 del expediente.

⁹ Folio 66 del expediente.

¹⁰ Folio 6 del expediente.

Lo anterior obedece a que para dicho período de cotización, junio de 2011, con el empleador Lewis energy Colombia, se reportó la novedad de retiro al sistema, según se detalla la letra "R" en la casilla para tal fin, en la documental de detalles de pagos efectuados¹¹, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, igualmente sustento del fondo pensional apelante, al referir que con posterioridad a dicha fecha se evidencian cotizaciones, hasta noviembre de 2013, razón por la cual el reconocimiento debe corresponder desde el ciclo siguiente; sin que tenga vocación de prosperidad dicho inconformismo, en razón de que ya tenía reconocida la prestación y pagada la obligación mediante depósito judicial según se explicó anteriormente, y detalló la misma administradora pensional demandada en el acto administrativo de octubre de 2014 al reconocer la prestación, por lo que al haber alcanzado los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en el caso del régimen de prima media, no se beneficiará de seguir cotizando en caso de haber obtenido el número máximo de semanas posibles, como acontece en el sub lite, más de 1.250 semanas, para el 30 de junio de 2011, dado que el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 contempló la cesación de la obligación de cotizar al Sistema de pensiones cuando el trabajador ha alcanzado los requisitos para acceder a la pensión, norma declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-529 de 2010, en cuyos apartes pertinentes al caso señaló:

"(...) Ahora bien, la Corte encontró que del tenor literal del artículo 4° de la Ley 797 de 2003 se desprende una regla clara reguladora del evento en que el afiliado al sistema pensional siga vinculado laboralmente o contractualmente, a pesar de haber reunido los requisitos de acceso a la pensión. En esta hipótesis, la obligación de cotizar al sistema desaparece, lo cual no se altera aun cuando continúe una relación laboral o de contrato de prestación de servicios. En tal evento, el inciso tercero de la norma permite que se sigan haciendo aportes voluntarios, lo que a juicio de la Corte se predica tanto del régimen pensional de prima media como del sistema de ahorro privado, con la única diferencia que en el régimen de prima media dichos aportes no incrementarían el monto de la pensión más allá del porcentaje máximo fijado en la ley. En todo caso, los aportes voluntarios del trabajador que sigue vinculado laboralmente obligaría consecuentemente al empleador a efectuar los aportes correspondientes al sistema pensional. (...)"

¹¹ Folio 70 reverso del expediente.

Con lo anterior, no es de recibo para la Sala el argumento del fondo pensional recurrente según el cual, la fecha de disfrute de la prestación es diciembre de 2013, en razón de las cotizaciones posteriores al reconocimiento, pues resulta claro que el actor es pensionado y viene percibiendo el valor de su mesada reconocida según se desprende del pluricitado acto administrativo de octubre de 2014¹², lo que denota que el riesgo de vejez por el cual realizó los aportes ya se verificó, y por ende no se justifican las cotizaciones efectuadas con posterioridad a su reconocimiento e ingreso de nómina de pensionados, en atención a la sostenibilidad financiera del Sistema, cuyo eje principal es el de la solidaridad que rige el régimen de prima media, a tono con la Sentencia de exequibilidad citada, y la de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, 31 de julio de 2006, radicación 27112, pues tales aportes no tienen efectos para mejorar el valor de la misma.

3.4.- En ese orden, se determina la prosperidad de las pretensiones de la demanda consistentes en obtener la reliquidación de la pensión de vejez percibida, para atender las cotizaciones realizadas con anterioridad a la fecha de disfrute, y que no habían sido contabilizadas en el reconocimiento primigenio, por encontrarse en corrección de la Historia Laboral, por la petición del accionante de los períodos laborados de abril de 1982 a 30 de junio de 1983, y de octubre de 1983 a septiembre de 1985, para el empleador Parker drilling, un total de 164,85 semanas; así como los cotizados por la empresa Varisur y Cía Ltda., de los ciclos de abril a junio de 2004, según se determina de la comparación de la documental de reporte de semanas cotizadas actualizado a junio de 2012 con la de julio de 2016¹³, y el detalle de pagos de los citados períodos¹⁴, para 12,87 semanas; y del ciclo de julio a diciembre de 2004, como empleador Varisur y Cía Ltda., se reporta 21.43 semanas¹⁵, cuando según la documental de detalle de pagos a folio 69, por tales períodos declarados, reporta 30 días cotizados para cada uno, lo que

¹² Folio 39 del expediente.

¹³ Folio 6 y 68 del expediente.

¹⁴ Folio 70 del expediente.

¹⁵ Folio 6 del expediente.

sumados arroja 25.74 semanas, ello es una diferencia de 4.31; de los meses de febrero a abril de 2006, reporta 12.71 semanas¹⁶, cuando en el último detalle¹⁷ se señala 12.86, esto es diferencia de 0.15; y finalmente del empleador Petroworks S.A. los ciclos de julio y agosto de 2007, de 26 y 22 días cotizados respectivamente, según se observa detalle de pagos a folio 70 reverso, que sumados 6.85 semanas.

Los periodos cotizados y no reportados para el momento de la solicitud inicial de la pensión, arrojan un total de 189.03 semanas, que sumadas con las 1.067.71 semanas reconocidas, se obtiene 1,256.74 semanas al 30 de junio de 2011, superando con ello ampliamente la densidad mínima exigida del parágrafo 2 del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, para obtener una tasa de remplazo de 90% sobre el IBL, como pretensión principal de la demanda.

3.4.1.- Ahora, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se determina el IBL con el promedio de la totalidad de los ingresos base de cotización en los últimos 10 años, esto es, *01 de enero de 1998 a 30 de junio de 2011*, que sumados arroja 3.600 días, como se detalla en el anexo N°. 1 del fallo, y no como lo liquidó el *a quo* según el cálculo anexo a folio 172 a 173, cuya casilla de # de días señaló en algunos períodos 31 días referido a un mes, 361 días al año, cuando es clara la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el cómputo de tiempo de servicio o semanas de cotización en materia de seguridad social, se calculan teniendo en cuenta la anualidad es de 360 días, la mensualidad de 30 días y la semana de 7; así entre otras, la SL, del 22 de julio de 2009, rad. 35402, la SL7995 de 2015 y la SL10091 de 2017, lo que conduce a realizar por la Sala el cálculo del promedio para obtener el Ingreso Base de Liquidación, conforme al ANEXO N°. 1, tomando del resumen de semanas cotizadas a folio 68 los salarios percibidos por el lapso reseñado, que actualizados conforme al IPC certificado por el DANE, permite obtener un valor de IBL superior (\$4.073.673) al del fallador de primer grado (\$4.042.102,98), que al aplicar la tasa de remplazo del 90% arroja un

¹⁶ Folio 6 del expediente.

¹⁷ Folio 68 reverso del expediente.

monto de la primera mesada para el año 2011 de \$3.666.305, resultando superior a la liquidada por el juez de instancia de \$3.637.892, razón para MODIFICAR la sentencia consultada y apelada, siendo que el principio non reformatio in pejus no es aplicable en la consulta, conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-968 de 2003, por la amplia competencia para examinar la actuación de la primera instancia de forma integral (C-055 de 1993 y C-583 de 1997).

La Sala procederá a MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia consultada y apelada, en el sentido del monto pensional inicial para el año 2011, y del retroactivo resultante como diferencia de la mesada inicial reconocida por valor de \$3.102.671,40, que aplicó una tasa de remplazo del 78% y ahora en la reliquidación ordenada del 90% sobre el IBL, se obtiene un total de \$77.997.354 hasta la de junio de 2020, conforme al ANEXO N°. 2 integrante de la sentencia.

3.5.- Ahora, respecto de la solicitud de la parte demandante en esta instancia al presentar los alegatos, de modificar la sentencia, en lo que concierne al reconocimiento y condena de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de noviembre de 2011, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., no se atenderá por la Sala, al no haber sido objeto de recurso de apelación dicha decisión de negativa de la sanción pecuniaria por el juez de instancia al momento de notificar la sentencia, oportunidad para la interposición del recurso a tono con los mandatos del artículo 66 ídem, declarando probada el *a quo* la excepción propuesta por Colpensiones denominada "*no se causan intereses moratorios*", y frente a la cual guardó silencio el promotor del proceso; aunado a que las facultades extra y ultra petita contenidas en la normativa citada por el demandante son única y exclusivamente de los jueces de única y primera instancia, más no de los jueces de segunda instancia, como lo ha reiterado de forma pacífica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencias, la del 21 de agosto de 2013, radicación 43673.

3.6.- Por último, con relación al reparo de Colpensiones, frente a la condena en costas de primera instancia, debe decirse que para su imposición se atiende a un criterio objetivo, en razón de que la norma reguladora, artículo 365 del C.G.P., aplicable por integración analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., señala que se condena en costas *a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...*, es decir no está condicionada a la intención, ni al comportamiento de las partes, de mala o buena fe, como lo refiere la recurrente, por lo que no se acoge dicho argumento, confirmando el numeral dispuesto en ese sentido de la sentencia apelada y consultada, que condenó en costas de instancia.

En ese sentido la sentencia objeto de apelación y de consulta, se MODIFICA los numerales SEGUNDO y TERCERO, relativo al valor de la mesada inicial para el año 2011, y el retroactivo causado desde tal fecha por la mesada inicialmente reconocida y la causada hasta junio de 2020; sin lugar a condena en costas a la parte demandada apelante, por que igualmente se está surtiendo en su favor el grado jurisdiccional de consulta.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia objeto de apelación y de consulta, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el sentido del monto pensional inicial año 2011 de \$3.666.305, y el retroactivo pensional como diferencia de la mesada inicialmente reconocida y hasta junio de 2020 asciende a \$77.997.354, según se discrimina en los anexos N°. 1 y 2 integrantes de la sentencia. Lo restante de los numerales queda incólume.

2.- CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada.

3.- SIN CONDENA EN COSTAS en la presente instancia.

4.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

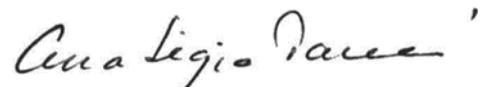
Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

ANEXO N°. 1

Demandante: Luis Ángel Sanmiguel Charry

Demandado: Colpensiones

Radicación: 41001-31-05-002-2017-00038-02

CÁLCULOS PROMEDIO PARA OBTENER IBL PENSIONAL LUIS ÁNGEL SANMIGUEL CHARRY											AÑO	MES	PROMEDIO SALARIAL: (Salario actualizado multiplicado por el número de días de ese salario, dividido por el número total de todos los días)
FECHA HASTA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN (Año/Mes) :											2011	07	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día								
2011	06	01	2011	06	30	30	\$ 446.000	73,45	73,45	\$ 446.000	\$124		
2011	05	01	2011	05	30	30	\$ 6.016.000	73,45	73,45	\$ 6.016.000	\$50.133		
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 6.095.000	73,45	73,45	\$ 6.095.000	\$50.792		
2010	12	01	2011	03	30	120	\$ 5.898.000	73,45	73,45	\$ 5.898.000	\$196.600		
2010	11	01	2010	11	30	30	\$ 8.446.000	73,45	71,20	\$ 8.712.903	\$72.608		
2010	10	27	2010	10	30	4	\$ 653.000	73,45	71,20	\$ 673.636	\$748		
2007	08	01	2007	08	30	30	\$ 3.587.000	73,45	61,33	\$ 4.295.861	\$35.799		
2007	07	01	2007	07	30	30	\$ 4.889.000	73,45	61,33	\$ 5.855.161	\$48.793		
2007	06	01	2007	06	30	30	\$ 4.000.000	73,45	61,33	\$ 4.790.478	\$39.921		
2006	06	01	2007	05	30	360	\$ 3.500.000	73,45	61,33	\$ 4.191.668	\$419.167		
2006	05	01	2006	05	30	30	\$ 5.819.000	73,45	58,70	\$ 7.281.185	\$60.677		
2006	02	01	2006	04	30	90	\$ 3.500.000	73,45	58,70	\$ 4.379.472	\$109.487		
2005	03	01	2006	01	30	330	\$ 2.743.000	73,45	58,70	\$ 3.432.255	\$314.623		
2005	02	01	2005	02	26	26	\$ 2.469.000	73,45	55,98	\$ 3.239.515	\$23.396		
2005	01	01	2005	01	30	30	\$ 4.067.000	73,45	55,98	\$ 5.336.212	\$44.468		
2004	07	01	2004	12	30	180	\$ 2.600.000	73,45	53,07	\$ 3.598.455	\$179.923		
2004	06	01	2004	06	30	30	\$ 1.733.000	73,45	53,07	\$ 2.398.509	\$19.988		
2004	05	01	2004	05	30	30	\$ 3.553.000	73,45	53,07	\$ 4.917.427	\$40.979		
2004	04	01	2004	04	30	30	\$ 2.662.000	73,45	53,07	\$ 3.684.264	\$30.702		
2004	03	01	2004	03	30	30	\$ 358.000	73,45	53,07	\$ 535.600	\$4.463		
2004	02	01	2004	02	30	30	\$ 2.662.000	73,45	53,07	\$ 3.684.264	\$30.702		
2004	01	01	2004	01	30	30	\$ 2.538.000	73,45	53,07	\$ 3.512.646	\$29.272		
2003	02	02	2003	12	30	329	\$ 2.350.000	73,45	49,83	\$ 3.463.927	\$316.564		
2003	01	01	2003	01	30	30	\$ 3.620.000	73,45	49,83	\$ 5.335.922	\$44.466		

2002	10	01	2002	12	30	90	\$ 2.842.000	73,45	46,58	\$ 4.481.428	\$112.036
2002	09	09	2002	09	30	22	\$ 1.800.000	73,45	46,58	\$ 2.838.343	\$17.345
2002	06	01	2002	06	30	30	\$ 3.529.000	73,45	46,58	\$ 5.564.728	\$46.373
2002	04	01	2002	05	30	60	\$ 2.842.000	73,45	46,58	\$ 4.481.428	\$74.690
2002	03	01	2002	03	30	30	\$ 1.705.000	73,45	46,58	\$ 2.688.541	\$22.405
2002	02	01	2002	02	30	30	\$ 3.789.000	73,45	46,58	\$ 5.974.711	\$49.789
2002	01	01	2002	01	30	30	\$ 2.842.000	73,45	46,58	\$ 4.481.428	\$37.345
2001	07	01	2001	12	30	180	\$ 2.640.000	73,45	43,27	\$ 4.481.350	\$224.067
2001	06	01	2001	06	28	28	\$ 2.557.000	73,45	43,27	\$ 4.340.459	\$33.759
2001	05	01	2001	05	30	30	\$ 3.132.000	73,45	43,27	\$ 5.316.510	\$44.304
2001	01	01	2001	04	30	120	\$ 2.640.000	73,45	43,27	\$ 4.481.350	\$149.378
2000	03	01	2000	12	30	300	\$ 2.400.000	73,45	39,79	\$ 4.430.259	\$369.188
2000	02	01	2000	02	30	30	\$ 2.480.000	73,45	39,79	\$ 4.577.934	\$38.149
1999	10	01	2000	01	30	120	\$ 1.653.000	73,45	39,79	\$ 3.051.341	\$101.711
1999	09	05	1999	09	30	26	\$ 826.500	73,45	36,42	\$ 1.666.843	\$12.038
1999	07	01	1999	08	30	60	\$ 1.653.000	73,45	36,42	\$ 3.333.686	\$55.561
1999	06	04	1999	06	30	27	\$ 1.487.700	73,45	36,42	\$ 3.000.318	\$22.502
1999	04	01	1999	05	17	47	\$ 1.600.000	73,45	36,42	\$ 3.226.798	\$42.128
1999	03	01	1999	03	30	30	\$ 1.786.667	73,45	36,42	\$ 3.603.259	\$30.027
1999	02	01	1999	02	30	30	\$ 1.600.000	73,45	36,42	\$ 3.226.798	\$26.890
1999	01	01	1999	01	30	30	\$ 2.160.000	73,45	36,42	\$ 4.356.178	\$36.301
1998	12	01	1998	12	30	30	\$ 1.991.250	73,45	31,23	\$ 4.683.231	\$39.027
1998	11	01	1998	11	30	30	\$ 1.130.833	73,45	31,23	\$ 2.659.612	\$22.163
1998	10	01	1998	10	30	30	\$ 1.819.166	73,45	31,23	\$ 4.278.506	\$35.654
1998	08	01	1998	09	30	60	\$ 1.475.000	73,45	31,23	\$ 3.469.060	\$57.818
1998	07	01	1998	07	30	30	\$ 1.770.000	73,45	31,23	\$ 4.162.872	\$34.691
1998	06	01	1998	06	30	30	\$ 1.499.583	73,45	31,23	\$ 3.526.877	\$29.391
1998	01	01	1998	05	01	121	\$ 1.475.000	73,45	31,23	\$ 3.469.060	\$144.544
Total Días				3600			IBL: Sumatoria Promedios				\$4.073.673
# Semanas				514,29			Tasa de Reemplazo				90%
							VALOR MESADA AÑO 2011				\$3.666.305

ANEXO N°. 2

Demandante: Luis Ángel Sanmiguel Charry

Demandado: Colpensiones

Radicación: 41001-31-05-002-2017-00038-02

AÑO	MESES	REAJUSTE ANUAL	MESADA RECONOCIDA Año 2011 con 78%	MESADA RELIQUIDADADA con el 90%	DIFERENCIA MESADA	VALOR A PAGAR
2011	7	3,73%	\$3.102.671	\$3.666.305	\$563.634	\$3.945.440
2012	13	2,44%	\$3.218.401	\$3.803.059	\$584.658	\$7.600.552
2013	13	1,94%	\$3.296.930	\$3.895.853	\$598.924	\$7.786.006
2014	13	3,66%	\$3.360.890	\$3.971.433	\$610.543	\$7.937.054
2015	13	6,77%	\$3.483.899	\$4.116.787	\$632.889	\$8.227.551
2016	13	5,75%	\$3.719.759	\$4.395.494	\$675.735	\$8.784.556
2017	13	4,09%	\$3.933.645	\$4.648.234	\$714.590	\$9.289.668
2018	13	3,18%	\$4.094.531	\$4.838.347	\$743.817	\$9.669.615
2019	13	3,80%	\$4.224.737	\$4.992.207	\$767.470	\$9.977.109
2020	6		\$4.385.277	\$5.181.911	\$796.634	\$4.779.803
TOTAL A PAGAR						\$77.997.354